

**Sentencia Corte Suprema Rol N° 27.164-2021**  
**“Harvey Valdés, Rafael con Ministros de la Duodécima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago”**

<b>Tribunal</b>	Corte Suprema
<b>Rol</b>	N° 27164-2021
<b>Fecha</b>	8 de julio de 2021
<b>Partes</b>	- Recurrente: Rafael Humberto Harvey Valdés - Recurridos: Guillermo Gray Garaizzo, Rafael Andrade Díaz y Pamela del Carmen Quiroga Lorca (Ministros de la Duodécima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago).
<b>Tipo de recurso</b>	Recurso de Queja
<b>Materia General</b>	Procedimiento de Tutela Laboral; Fuerzas Armadas; Derecho a la tutela judicial; Derecho a la acción.
<b>Materia Específica</b>	Se discute acerca de la procedencia de aplicar el procedimiento de tutela laboral a los funcionarios de las Fuerzas Armadas.
<b>Decisión</b>	Se acoge el Recurso de Queja interpuesto por el Sr. Harvey Valdés en contra de los Ministros de la Duodécima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, por su sentencia que confirmó la resolución del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, que se declaró incompetente para conocer de la denuncia en procedimiento de tutela laboral en el marco de su desvinculación del Ejército de Chile, luego de denunciar, desde el año 2015, actos de corrupción al interior de la institución, ordenando el retrotraimiento de la causa al estado de proveer la demanda por juez habilitado.
<b>Normativa</b>	Artículo 19 n°s 3 y 26 y Capítulo XI de la Constitución Política; art. 1° de la Ley 21.280, sobre el ámbito de aplicación del procedimiento de tutela laboral; art. 1° y 485 del Código del Trabajo; art. 1° de la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; art. 1° de la Ley 18.948, Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas; art. 138 y 152 del Decreto con Fuerza de Ley 1, de 1997, del Ministerio de Defensa Nacional, Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas.
<b>Principales Argumentos</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Que, en reiteradas oportunidades, la Corte Suprema ha sostenido que el procedimiento de tutela laboral por vulneración de derechos fundamentales es plenamente aplicable a los funcionarios públicos -así, v. gr., sentencias Roles 15.156-2019, 18.566-2019 y 36.746-2019- (c. 6°).</li> <li>- Que, en relación al alcance de la Ley 21.280<sup>1</sup>, que interpretó el inc. 1° del art. 485 del Código del Trabajo (c. 7°), la circunstancia de que no mencione el capítulo XI de la Constitución, que regula a las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública, no implica que a sus miembros no se les apliquen las normas de los artículos</li> </ul>

<sup>1</sup> Véase ficha-resumen de la Ley 21.280, sobre el ámbito de aplicación del procedimiento de tutela laboral, en: [https://www.pucv.cl/uuaa/site/docs/20210121/20210121023705/nov\\_2\\_ficha\\_ley\\_21\\_280.pdf](https://www.pucv.cl/uuaa/site/docs/20210121/20210121023705/nov_2_ficha_ley_21_280.pdf)



	<p>485 y ss. del Código del Trabajo, por cuanto resulta evidente que se tratan de funcionarios de la Administración del Estado contemplados en el inc. 2° del art. 1° del Código del Trabajo. En efecto, leído conforme a la Ley 18.575, su art. 1° señala que la Administración del Estado está constituida por, entre otros, las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública (c. 8°). Lo mismo se desprende, entre otros, del art. 1° de la Ley 19.948, de los art. 138 y 152 del DFL 1, de 1997. Así, es manifiesto que los funcionarios de las Fuerzas Armadas son funcionarios públicos que pertenecen a la Administración del Estado y, en tal calidad, se encuentran dentro del ámbito de aplicación del art. 1° de la Ley 21.280, al incluirse, expresamente, en el art. 1° inc 2° del Código del Trabajo (c. 9°).</p> <ul style="list-style-type: none"><li>- Que, conforme ha sostenido la Corte Suprema -así, <i>v. gr.</i>, sentencias Roles 11.298-2021, 25.177-2018, 23.043-2018 y 15.156-2019-, un derecho asegurado en la Constitución es que toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado, estableciéndose la misión al legislador de establecer siempre las garantías de un procedimiento racional y justo -art. 19 n° 3 inc. 1° de la Constitución-, entre las cuales se encuentra, el derecho a ser oído, a presentar pruebas para respaldar las pretensiones, que la decisión sea razonada y la impugnabilidad (c. 10°).</li><li>- Al respecto, uno de los intereses que debe protegerse, dice relación con el derecho a acceder libremente -sin estorbos o condiciones que se lo dificulten, retarden o impidan arbitraria o ilegítimamente- a un tribunal de justicia -derecho a la tutela judicial efectiva-, que es presupuesto constitucional implícito de los explícitamente consagrados derechos a un justo y racional procedimiento, al juez natural, a la defensa jurídica o a la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos.</li><li>- En este sentido, cualquier limitación al derecho a la tutela judicial aparece como irracional e injustificada, a la luz del art. 19 n° 26 de la Constitución (c. 11°). En sede judicial laboral, lo anterior adquiere particular importancia, a la luz de los principios que la inspiran, de no discriminación, <i>pro operario</i> y <i>pro homine</i>, que se traducen que en que la interpretación y aplicación de las normas debe realizarse de modo que alcancen la protección del eslabón más débil de la relación laboral -en este caso, el quejoso- (c. 12°).</li></ul>
<b>Comentarios generales</b>	Esta sentencia viene a dilucidar una de las incógnitas que provocó la Ley 21.280, a saber, si el procedimiento de tutela laboral resultaba o no aplicable al personal de las Fuerzas Armadas. De hecho, este punto fue objeto de veto presidencial al término de su tramitación legislativa.

Por Andrés Vergara Soto  
Ayudante Cátedra Derecho Público